EXPEDIENTE:	01471/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01471/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta dada por SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 12 de mayo de 2011, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Requiero copia digitalizada de los expedientes curriculares, experiencia laboral de los jefes de enseñanza profesores Jerónimo Valdez Frutis, Juan Lorenzo Guajardo Cortez, Mario Montoya Ramírez, Fortunato Montesinos Leana, Jaime Constantino Díaz, Isaac Legorreta Osorio y Álvaro Cruz Pérez, donde se incluya copia de su acreditación de su grado académico" **(sic)**

En cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información expreso:

"Por aquello de la duda de esa Unidad de Información de ¿Qué considero por expediente curricular y por acreditación de su grado académico?

Para que no tenga dudas me permito señalar a usted lo que dice la Real Academia de la Lengua Española.

Currículum vítae.

(Loc. lat.; literalmente, 'carrera de la vida').

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.

Acreditación.

1. f. Acción y efecto de acreditar.

2. f. Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo" **(sic)**

RESOLUCIÓN

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00043/SEIEM/IP/A/2011**.

II. Con fecha 2 de junio de 2011, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En archivos anexos se remite Oficio Número 205C12000/UI/212/2011 y currículos, lo anterior para dar respuesta a su solicitud" (**sic**)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
OF. No. 205C12000/UI/212/2011.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 02 de junio de 2011.

[redacted]
P R E S E N T E

Me refiero a su solicitud de información pública, presentada el día 12 de mayo del año en curso, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00043/SEIEM/IP/A/2011, en la que plantea: "REQUIERO COPIA DIGITALIZADA DE LOS EXPEDIENTES CURRICULARES, EXPERIENCIA LABORS, DE LOS JEFES DE ENSEÑANZA PROFESORES JERONIMO VALDEZ FRUTIS, JUAN LORENZO GUAJARDO CORTEZ, MARIO MONTOYA RAMIREZ, FORTUNATO MONTESINOS LEANA, JAIME CONSTANTINO DIAZ, ISAAC LEGORRETA OSORIO Y ALVARO CRUZ PEREZ, DONDE SE INCLUYA COPIA DE SU ACREDITACIÓN DE SU GRADO ACADEMICO".

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 19, 25 fracciones I y II, 25 Bis, 28, 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y conforme a la respuesta remitida por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, le comunico a usted que en archivo anexo se remite la versión pública del curriculum vitae de los profesores Jerónimo Valdez Frutis, Juan Lorenzo Guajardo Cortez, Mario Montoya Ramírez, Fortunato Montesinos Leana, Isaac Legorreta Osorio y Álvaro Cruz Pérez; lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2010; asimismo se hace la aclaración que no se localizó información del C. Jaime Constantino Díaz, más sin embargo, si se tiene el antecedente de la comisión de Jefe de Enseñanza del C. Jaime Díaz Constantino, del cual se anexa su currículum vitae.

Respecto al documento que acredite su grado académico, le informo lo siguiente:

NOMBRE	GRADO DE ESTUDIOS	INSTITUCIÓN QUE LO EXPIDE
Juan Mario Montoya Ramírez	Maestría en Educación Matemática (certificado)	Escuela Normal Superior del Estado de México
Jerónimo Valdés Frutis	Maestría en Educación Superior (título)	Escuela Normal Superior del Estado de México

Compromiso

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Juan Lorenzo Guajardo Cortés	Maestría en Ciencias de la Educación (título)	Universidad del Valle de México
Jaime Díaz Constantino	Maestría en Ciencias de la Educación (título)	Universidad del Valle de México
Fortunato Montesinos Leana	Maestría en Ciencias de la Educación (título)	Universidad del Valle de México
Álvaro Cruz Pérez	Maestría en Ciencias de la Educación (cédula profesional)	Dirección General de Profesiones
Isaac Legorreta Osorio	Licenciado en Geografía (título)	Universidad Autónoma del Estado de México

No omito comentarle, que para el caso de requerir el documento que acredite su grado máximo de estudios, lo deberá solicitar en la institución académica que lo expide, lo anterior conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: "**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)

C. p. LIC. ARTURO BELTRÁN VIZCARRA.- Director de Instalaciones Educativas y Presidente del Comité de Información.
LIC. MARIO MUCIÑO ACOSTA.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información
MBR/AEV/REIM.

Compromiso

Asimismo, se adjuntó un archivo con la versión pública de la currícula de los CC. Isaac Legorreta Osorio, Juan Mario Montoya Ramírez, Jerónimo Valdés Frutis, Juan Lorenzo Guajardo Cortés, Jaime Díaz Constantino, Fortunato Montesinos Leona y Álvaro Cruz Pérez, constante de 41 fojas de los que sólo se inserta la primera como ejemplo bajo un principio de economía procesal:

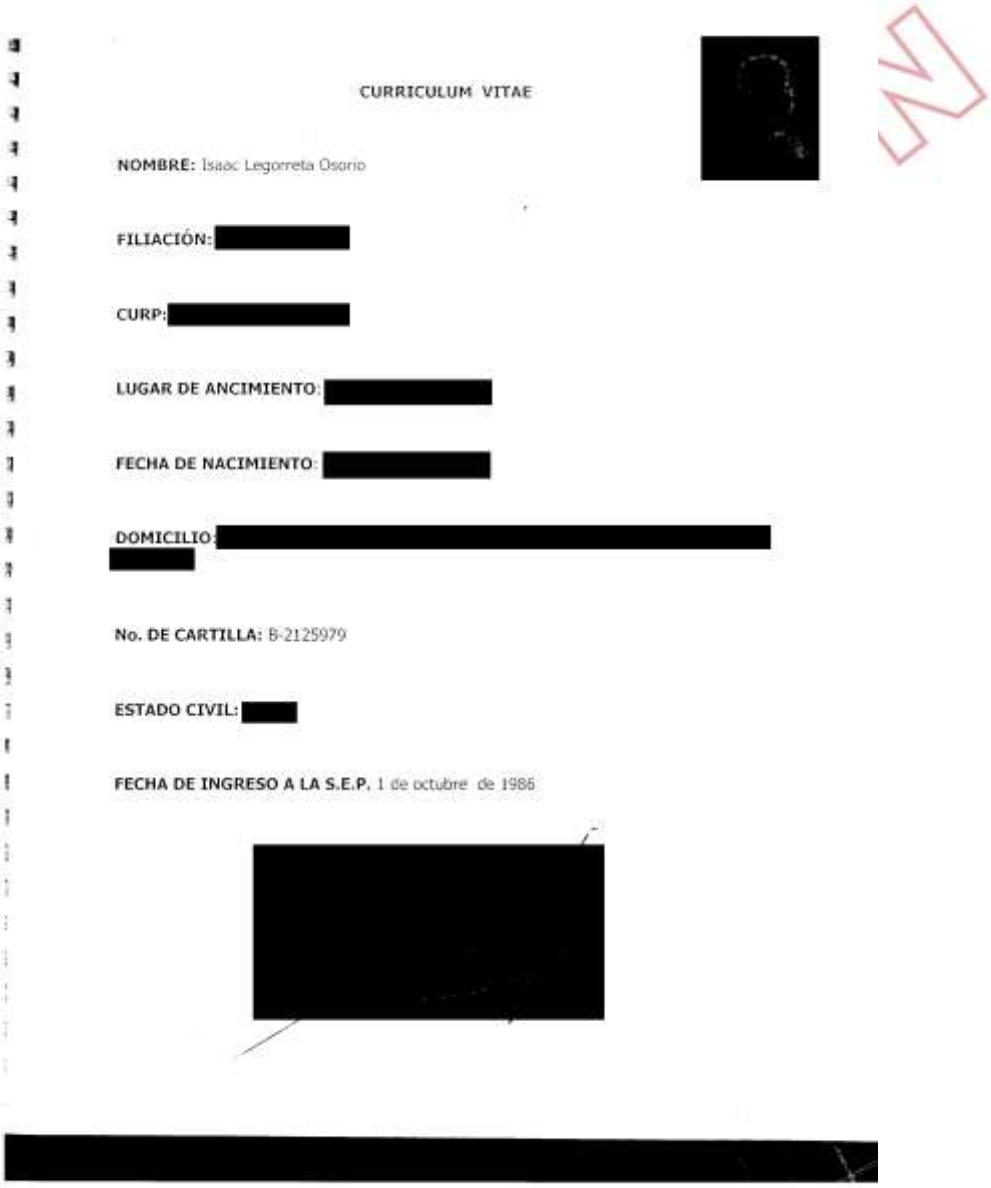

CURRICULUM VITAE

NOMBRE: Isaac Legorreta Osorio

FILIACIÓN: [redacted]

CURP: [redacted]

LUGAR DE ANCIMIENTO: [redacted]

FECHA DE NACIMIENTO: [redacted]

DOMICILIO: [redacted]

No. DE CARTILLA: B-2125979

ESTADO CIVIL: [redacted]

FECHA DE INGRESO A LA S.E.P. 1 de octubre de 1986

[redacted]

III. Con fecha 3 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01471/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Respuesta del SEIEM de fecha 02 de junio de 2011, a mi solicitud de información número 43/SEIEM/IP/A/2011

Solicite claramente copia de su acreditación del grado académico de los funcionarios mencionados en mi solicitud, sin que me fueran entregados, además refiere un acta que contiene un acuerdo de clasificación que no se me entrega" **(sic)**

IV. El recurso **01471/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 6 de junio de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, de acuerdo a lo siguiente:

RESOLUCIÓN

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, Estado de México, 06 de junio de 2011.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 01471/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por la C. Josefa Irene Becerril Malvaez, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública No. 00043/SEIEM/IP/A/2011, mediante la cual solicita "REQUIERO COPIA DIGITALIZADA DE LOS EXPEDIENTES CURRICULARES, EXPERIENCIA LABORS, DE LOS JEFES DE ENSEÑANZA PROFESORES JERONIMO VALDEZ FRUTIS, JUAN LORENZO GUAJARDO CORTEZ, MARIO MONTOYA RAMIREZ, FORTUNATO MONTESINOS LEANA, JAIME CONSTANTINO DIAZ, ISAAC LEGORRETA OSORIO Y ALVARO CRUZ PEREZ, DONDE SE INCLUYA COPIA DE SU ACREDITACIÓN DE SU GRADO ACADEMICO"; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por la C. Josefa Irene Becerril Malvaez, me permito comentar lo siguiente:

1.- Por lo que hace a su inconformidad, en la que refiere: *"SOLICITÉ CLARAMENTE COPIA DE SU ACREDITACIÓN DEL GRADO ACADEMICO DE LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN MI SOLICITUD, SIN QUE ME FUERAN ENTREGADOS, ADEMÁS REFIERE UN ACTA QUE CONTIENE UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN QUE NO SE ME ENTREGA".*

Primeramente, es de establecer que si bien es cierto, entre la información que solicitara la C. Josefa Irene Becerril Malvaez, lo era copia de la acreditación del grado académico de cada uno de los profesores Jerónimo Valdez Frutis, Juan Lorenzo Guajardo Cortez, Mario Montoya Ramírez, Fortunato Montesinos Leana, Isaac Legorreta Osorio, Álvaro Cruz Pérez y Jaime Díaz Constantino, este último para el caso de que sea de la persona que requiriera la información, puesto que el nombre que la particular proporcionara lo era el C. Jaime Constantino Díaz; en el oficio de respuesta número 205C12000/UI/212/2011, se le hizo saber el grado máximo de estudios que ostentaba cada uno de los servidores públicos, asimismo se le comunicó la institución académica que expidió el soporte documental, tal como se acredita con el oficio de respuesta, ya que en el propio documento se insertó un cuadro en el que se estableció el grado académico de cada uno de los profesores antes mencionado, cuadro que me permito anexar:

"Respecto al documento que acredite su grado académico, le informo lo siguiente:

NOMBRE	GRADO DE ESTUDIOS	INSTITUCIÓN QUE LO EXPIDE
Juan Mario Montoya Ramírez	Maestría en Educación Matemática (certificado)	Escuela Normal Superior del Estado de México
Jerónimo Valdés Frutis	Maestría en Educación	Escuela Normal Superior del

Compromiso

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

	Superior (título)	Estado de México
Juan Lorenzo Guajardo Cortés	Maestría en Ciencias de la Educación (título)	Universidad del Valle de México
Jaime Díaz Constantino	Maestría en Ciencias de la Educación (título)	Universidad del Valle de México
Fortunato Montesinos Leana	Maestría en Ciencias de la Educación (título)	Universidad del Valle de México
Álvaro Cruz Pérez	Maestría en Ciencias de la Educación (oédula profesional)	Dirección General de Profesiones
Isaac Legorreta Osorio	Licenciado en Geografía (título)	Universidad Autónoma del Estado de México

Asimismo se le comunicó la instancia administrativa que expidió el documento soporte del grado académico, además se le hizo saber, que conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: "**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."; para el caso de requerir el documento, lo debería solicitar en la institución académica referida, ello en virtud de que el documento no fue generado por Servicios Educativos Integrados al Estado de México, luego entonces no se tiene la obligación de proporcionarlo; y si bien se conoce el grado académico de cada uno de los profesores adscritos al Organismo, ello fue lo que se le comunicó al solicitante; además de la documentación que en versión pública se le remitiera, siendo esta el curriculum vitae de cada uno de los profesores, ello para dar respuesta a su requerimiento consistente en la copia digitalizada de su expediente curricular y experiencia laboral.

Por otra parte, respecto a la no entrega del Acta que contiene un Acuerdo de Clasificación, es de aclarar que se le comunicó en el oficio de respuesta, que los documentos remitidos se le entregaban en versión pública, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2010, acuerdo que se encuentra publicado en la página web de transparencia, en la siguiente dirección electrónica: http://transparencia.edomex.gob.mx/seiem/htm/acuerdosactas/actas-2010.pdf; en el cual se establece que para el caso de que se requiriera documentos que contuvieran datos personales, se debería elaborar la versión pública de los documentos que solicitaran los particulares, ello para proteger los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, es improcedente el recurso que nos ocupa, ya que la respuesta que se le dio al particular, fue acorde a lo por el solicitado y la información con la que se contaba.

A T E N T A M E N T E
LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
(RÚBRICA)

MBR/AEV/REIM.

Compromiso
Gobierno que cumple

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II.

RESOLUCIÓN

Esto es, la causal por la cual se considera; que la información es incompleta o no corresponde a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

RESOLUCIÓN

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en razón de que solicitó de forma clara copia de la acreditación del grado académico de los servidores públicos a que se refiere la solicitud, sin que le fueran entregados, además de que en la respuesta se hace referencia a un acta del Comité que contiene el acuerdo de clasificación de la información, sin que éste se le haya proporcionado.

Por otra parte, **EL SUEJTO OBLIGADO** no negó, en principio, la información. Sin embargo, se limita a dar a conocer el grado académico de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen y la institución de donde fue obtenida la misma, a efecto de que sea requerida ante dicha instancia, fundando su actuación en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus funciones.

RESOLUCIÓN

En este sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Determinar, si **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó la totalidad de la información solicitada o no.

b) Y, por último, la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al ***inciso a)*** del Considerando anterior de la presente Resolución, respecto de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona el total de la información a que se refiere la solicitud de origen.

Al respecto, es preciso resaltar que en ésta se requiere de los profesores Jerónimo Valdez Frutis, Juan Lorenzo Guajardo Cortez, Mario Montoya Ramírez, Fortunato Montesinos Leana, Jaime Constantino Díaz, Isaac Legorreta Osorio y Álvaro Cruz Pérez, la siguiente información:

- Currícula.
- Documento que acredite el grado académico de las personas antes mencionadas.

Por lo que hace a la currícula a la que se refiere el **numeral 1** en cita, tal y como se desprende de la solicitud de origen, los mismos fueron presentados en versión pública, motivo por el cual **EL RECURRENTE** se inconformó de que si bien fueron proporcionados, en la respuesta se aduce a un acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO,** mismo que no fue adjuntado a la respuesta.

En este sentido, al momento de emitir el Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que respecto a la no entrega del Acuerdo de Clasificación, es de aclarar que se le comunicó en el oficio de respuesta, que los documentos remitidos se le entregaban en versión pública, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de

RESOLUCIÓN

México, en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2010, acuerdo que se encuentra publicado en la página electrónica de transparencia, en la siguiente dirección electrónica: **http://transparencia.edomex.gob.mx/seiem/htm/acuerdosactas/actas-2010.pdf**

Y en el cual se establece que para el caso de que se requiriera documentos que contuvieran datos personales, se debería elaborar la versión pública de los documentos que solicitaran los particulares, ello para proteger los datos personales.

Por lo que se verificó la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO,** en la que se constató que contrario a lo manifestado por éste, en la misma únicamente se contiene relación con los acuerdos del comité y un extracto de los mismos; no así el acuerdo propiamente dicho, tal y como se muestra a continuación:

NÚM.	TIPO DE SESIÓN	FECHA	A C U E R D O S	OBSERVACIONES
1	Ordinaria	7-01-2010	1.-Se aprueba el Reporte de Avances Trimestrales octubre – diciembre de 2009 del Programa Anual de Automatización y Sistematización de Información	
2	Ordinaria	20-01-2010	1.- Se aprueba el Programa Anual de Automatización y Sistematización de Información 2010	
1	Extraordinaria	27-01-2010	1.- Se aprobó el acuerdo de clasificación de la información como confidencial de los oficios de asignación de plazas referentes a las solicitudes 00084/SEIEM/IP/A/2009 y 00085/SEIEM/IP/A/2009 ordenándose la elaboración de la versión pública	
2	Extraordinaria	16-03-2010	1.- Se aprueba el nombramiento de la Lic. Margarita Bustamante Ramírez, Jefa de la Unidad de Modernización para la Calidad del Servicio como responsable de la Unidad de Información de SEIEM. 2.-Se aprueba el acuerdo de clasificación de información como confidencial del oficio de asignación de plazas referente a las solicitudes 00013/SEIEM/IP/A/2010 y 00014/SEIEM/IP/A/2010 ordenándose la elaboración de la versión pública. 3.- Se autoriza cambio de fecha de la tercera sesión ordinaria al 26 de marzo de 2010.	
3	Ordinaria	26-03-2010	1.- Se aprueba el primer avance trimestral de 2010 del Programa de Anual de Sistematización y Actualización de la Información.	
3	Extraordinaria	12-04-2010	1.- Se aprueba la clasificación de información como reservada por un año del oficio denominado "Docentes en servicio P.N.C. of de afect. 205C33000/A0640", relacionado con la solicitud de información 00019/SEIEM/IP/A/2010.	
4	Extraordinaria	07/05/2010	1. Se aprueba el acuerdo de clasificación de Información como confidencial de las nóminas de pago del periodo correspondiente de diciembre de 2009 a marzo de 2010 de los	

			Profesores Elba Esther Gordillo Morales y Rafael Ochoa Guzmán y se ordena elaborar la versión pública para la respuesta de la solicitud 00029/SEIEM/IP/A/2010.	
5	Extraordinaria	27/05/2010	1.- Se aprueba acuerdo de clasificación de la información como confidencial relativa a las solicitudes de información pública 00030/SEIEM/IP/A/2010 y 00031/SEIEM/IP/A/2010 y se ordena la elaboración de la versión pública de los documentos a entregar (oficios de asignación de plazas).	
6	Extraordinaria	9/06/2010	1.- No se aprueba la clasificación como confidencial de la información presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Educación Secundaria.	
7	Extraordinaria	14/06/2010	1.- Se aprueba el acuerdo de clasificación de las nóminas de pago de la C. Ma. Hugolina Eustolia Palacios Ramírez, quincenas 04/2006, 05/2006 y 03/2010, relacionadas con la solicitud de información número 00037/SEIEM/IP/A/2010 .	
4	Ordinaria	29/06/2010	1.- Se aprueba el segundo avance trimestral de 2010 del Programa de Anual de Sistematización y Actualización de la Información. 2.- Se aprueba el acuerdo de clasificación de la información como confidencial de la relación de solicitudes procedentes para el pago del estímulo de puntualidad y asistencia, promoción 2009 y 2009 del personal docente y administrativo del organismo, y se ordena la elaboración de la versión pública de los documentos a entregar.	
8	Extraordinaria	23/09/2010	1.- Se aprueba el acuerdo de clasificación como confidencial de la información contenida en la plantilla de personal de la Escuela Primaria Pablo Lorenzana Rubín 2.- Se ordena la elaboración de la versión pública de la plantilla de personal de la Escuela Pablo Lorenzana Rubín testando Filiación, CURP, domicilio particular, teléfono particular y teléfono celular del trabajador 3.- Se aprueba la clasificación de la información que contenga datos personales de los documentos públicos que en lo subsecuente solicitaran los particulares a través de las solicitudes de información pública.	
5	Ordinaria	7/10/2010	Se autoriza el avance trimestral julio – septiembre del Programa Anual de Automatización y Sistematización de Información 2010.	
9	Extraordinaria	30/11/2010	Se clasifica el Formato Único de Personal FUP como información confidencial.	

Por lo que si bien, no se trata de un documento solicitado por **EL RECURRENTE,** al proporcionar versión pública de una determinada información, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar el acuerdo mediante el cual el Comité de Información aprobó dicha clasificación, ya que ello se encuentra dentro de las funciones asignadas, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de la materia.

Que, por otro lado, en estas condiciones resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con la difusión de la Información Pública de Oficio a que se encuentra obligado, en términos del artículo 12, fracción VI de la Ley de la materia que establece:

"Artículo 12.-Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(…)

VI.- La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.

(…)".

Por lo que deberá proporcionar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM,** acta de la sesión de fecha 23 de septiembre de 2010, en la que se clasifica la información relacionada con los datos personales testados de la currícula de los servidores públicos a que hace alusión la solicitud de origen.

Ahora bien por lo que hace al **numeral 2** consistente en la copia de la acreditación del grado académico, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tal información, pues a través de un cuadro *ad hoc* elaborado para tal efecto informa del grado académico de cada uno de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen, también lo es que no proporciona la documentación fuente de tal información, misma que fue solicitada; para lo cual no niega poseerla, sino simplemente aduce que no se encuentra obligado a proporcionarla en atención a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia que establece:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".

RESOLUCIÓN

Por lo que de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** resulta evidente que sí posee el documento que acredita la el grado académico de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen; no obstante lo anterior, la competencia para poseer la documentación de referencia se suerte de acuerdo a lo siguiente:

El **Código Administrativo del Estado de México** establece al respecto que:

"Artículo 3.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad:

I. Garantizar y fortalecer el derecho de todo individuo a recibir educación;

II. Asegurar que quienes ejerzan una profesión cuenten con los conocimientos necesarios para ello;

III. Impulsar el desarrollo del Estado a través de la investigación científica y tecnológica;

IV. Promover la cultura, el deporte y la atención a la juventud;

V. Reconocer públicamente a quienes por su conducta, actos u obras lo merezcan".

"Artículo 3.17. Para efectos de este Libro se considera profesionista al servicio de la educación del Estado, a todo aquel individuo que desempeñe actividades en el sistema educativo en materia de docencia, investigación, apoyo técnico, difusión, extensión y administración escolar en los servicios a cargo del Estado".

"Artículo 3.18. Para el ejercicio de la docencia en todos sus niveles se requerirá contar, como mínimo, con nivel de licenciatura o su equivalente, así como cubrir los requisitos que se establezcan en la reglamentación correspondiente. Las autoridades y los particulares con autorización o con o sin reconocimiento de validez oficial de estudios se abstendrán de emplear docentes que no reúnan los requisitos señalados".

"Artículo 3.31. Para ejercer una profesión en el Estado o ejercer como perito se requiere cumplir con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables".

RESOLUCIÓN

En forma consecuente, el **Reglamento para el otorgamiento de estímulos al desempeño docente para el personal académico de las unidades de la Universidad Pedagógica (UPN) y los Centros de Actualización del Magisterio (CAMEN) de Servicios Educativos Integrados al Estado de México** dispone:

"Artículo 23. Para participar en el programa, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos;

(…)

XVII. Acreditar el grado académico, presentando copia del Título y Cédula Profesional de licenciatura y, en su caso el grado de maestría o doctorado, de acuerdo a la categoría que ostente;

(…)".

Por otra parte, los **Lineamientos Generales de Carrera Magisterial** disponen:

"3.3.2. Cumplir el grado académico, de acuerdo con su nivel y modalidad, según se especifica en el anexo 3."

De igual forma, se visitó la página de **EL SUJETO OBLIGADO,** en la que se obtuvo dentro de los trámites y servicios el siguiente formato:

RESOLUCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Compromiso
Gobierno que cumple

CÉDULA DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO

DENOMINACIÓN:		TRÁMITE: X	SERVICIO:
INSCRIPCIÓN-REINSCRIPCIÓN AL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE CARRERA MAGISTERIAL			
DESCRIPCIÓN:			
Consiste en que el profesor de Educación Básica en servicio, cuya categoría esté registrada en el catálogo aprobado para el Programa y cuente con nombramiento en código 10(de base) y 95 (interinato (limitado) sin titular, requisite y documente la Cédula de Inscripción o valide la Cédula de Reinscripción al Programa de Carrera Magisterial e integre su expediente de participación.			
FUNDAMENTO LEGAL:	Numerales 2.3 y 3 de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial, emitidos por la Comisión Nacional SEP-SNTE.		
DOCUMENTO A OBTENER:	Constancia de Inscripción o de Reinscripción al Programa de Carrera Magisterial.	VIGENCIA:	Anual.
¿SE REALIZA EN LÍNEA?:	SI	DIRECCIÓN WEB	NO X

REQUISITOS:			FUNDAMENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO, UTILIDAD Y DESTINO DEL REQUISITO:
PERSONAS FÍSICAS			
	ORIGINAL	COPIA(S)	
PERSONAS MORALES			
	ORIGINAL	COPIA(S)	
INSTITUCIONES PÚBLICAS			
	ORIGINAL	COPIA(S)	
OTROS			
INSCRIPCION:	ORIGINAL	COPIA(S)	
• Requisitar Cédula de Inscripción.	+		Lineamientos Generales de Carrera Magisterial. Numerales: 2.3 y 3.
• Constancia de Servicios.	+		
• Grado académico necesario para el nivel o modalidad.		+	
• Máximo grado académico que haya acreditado el docente en su formación profesional al momento de la inscripción.		+	Las cédulas se someten a un proceso de lectura óptica y los documentos se integran en un expediente individual.
• Documento de comisión oficial, en su caso.	+		
• Formato Único de Personal o equivalente.		+	
• Último talón de cheque.		+	
• Para el caso de tercera vertiente, constancia que describa en forma pormenorizada las funciones técnico-pedagógicas del docente, la cual deberá ser actual y emitida por su autoridad inmediata superior y con el visto bueno del titular del nivel y/o modalidad educativa.	+		
• Constancia de centro de trabajo de bajo desarrollo, en su caso.	+		
REINSCRIPCION:			
• Validar y requisitar la Cédula de Reinscripción.	+		
• Constancia de servicios y permanencia	+		
• Máximo grado académico que haya acreditado el docente, en su formación profesional al momento de la reinscripción.		+	
• Oficio de comisión oficial, en su caso.	+		
• Formato Único de Personal.		+	
• Copia del último talón de cheque.		+	
• Para el caso de tercera vertiente, constancia que	+		

Bajo estas circunstancias resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta dentro de los archivos a cargo con los documentos que acreditan el grado académico de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen y que éstos no fueron proporcionados derivado de una indebida interpretación a la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, se precisa a **EL SUJETO OBLIGADO** lo que al respecto establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

"Artículo 6°. (…)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(…)".

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

(…)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal y municipal, así como los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(…)".

En forma consecuente la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece:

RESOLUCIÓN

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la trasparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(…)

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

(…)".

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando en principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

RESOLUCIÓN

De lo anterior se desprende que contrario a lo aseverado por **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, sí se encuentra obligado a proporcionar no sólo la información generada en el ejercicio de sus funciones, sino también toda aquella información que en el ejercicio de sus funcionen posea o administre; corrobora lo anterior tanto la Constitución General como lo Local, que establecen con claridad que es publica toda la información **en posesión** de cualquier autoridad, como quedó transcrito en los artículos que anteceden.

En este sentido, resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información pública relacionada con los documentos que acreditan el grado académico de todos y cada uno de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen y por tanto deberá proporcionarlos a **EL RECURRENTE.**

Cebe precisar que de acuerdo a lo manifestado en la respuesta, los documentos con que se acredita el grado académico a que se refiere la solicitud de origen, son el Certificado, Título y Cedula Profesional según corresponda; por lo que, tomando en consideración que lo que se pretende acreditar con los mismos, es el nivel académico con que cuenta una determinada persona y por ende la idoneidad para desempeñar el servicio público encomendado, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos personales que no se refieran al perfil profesional mediante la versión pública correspondiente, en la que se deberá testar los datos referentes a la fotografía, clave única de registro de población, firma y calificaciones obtenidas según sea el caso.

El argumento anterior se fortalece con lo dispuesto por el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(…)".

Ello en atención a que la posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada Sujeto Obligado y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán manejarse únicamente para la finalidad que fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

Por lo que debe precisarse a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando en un mismo documento existe información clasificada e información pública, debe elaborarse la versión pública correspondiente, previa clasificación de la información por el Comité de Información y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** que dispone:

"Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

RESOLUCIÓN

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

III. <u>Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información</u>;

(…)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(…)

V. <u>Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta</u>;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(…)."

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de tener dichos documentos, mismos que además son públicos y que, en caso de contener datos personales como la fotografía, firma, clave única de registro de población y calificaciones, deberán clasificarse como confidenciales, mediante una versión pública que deje a la vista de **EL RECURRENTE** los datos que reflejen que el servidor público cuenta con un determinado grado académico.

En consecuencia, al considerarse el **<u>inciso b)</u>** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, permite determinar la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. <u>Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada</u>;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Esto es, que efectivamente de modo injustificado **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta incompleta en demérito de **EL RECURRENTE**, por lo que violenta el derecho que tiene éste de acceder a la información pública. Información que, por otro lado, es indubitable que se tiene en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por ende, resultan fundados los agravios aducidos y como consecuencia de ello **EL SUJETO OBLIGADO** deberá satisfacer con los documentos en versión pública correspondientes el requerimiento formulado respecto del grado de estudios de los CC. Isaac Legorreta Osorio, Juan Mario Montoya Ramírez, Jerónimo Valdez Frutis, Juan Lorenzo Guajardo Cortés, Jaime Díaz Constantino, Fortunato Montesinos Leana y Álvaro Cruz Pérez.

Y las actas o acta del Comité de Información en la que se autorice haga la declaratoria de clasificación de información que deriva en la versión pública tanto de los Currículos Vitae como de los documentos con los que se acredite el agrado académico de los servidores públicos a que se ha hecho alusión.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Resulta **<u>procedente el recurso</u>** de revisión, **<u>se modifica la respuesta</u>** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **<u>fundados los agravios</u>** manifestados por la **C.** [redacted], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta fue incompleta con base en la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información siguiente:

- Versión pública de los documentos con que se acredite el respectivo grado de estudios de los CC. Isaac Legorreta Osorio, Juan Mario Montoya Ramírez, Jerónimo Valdez Frutis, Juan Lorenzo Guajardo Cortés, Jaime Díaz Constantino, Fortunato Montesinos Leana y Álvaro Cruz Pérez.
- El acta o acuerdo del Comité de Información en la que se autorice la declaratoria de clasificación de información que deriva en la versión pública tanto de la currícula, como de los documentos con los que se acredite el agrado académico de los servidores públicos a que se ha hecho alusión.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para su debido cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA CON OPINIÓN PARTICULAR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMÉZTAGLE, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

RESOLUCIÓN

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADA**	**ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01471/INFOEM/IP/RR/2011.